



*Sin fines de lucro*

**RESOLUCIÓN N° 148-2022-UPT-CU.**

Tacna, 08 de junio de 2022

**VISTO:** El acuerdo del Consejo Universitario, adoptado en Sesión Extraordinaria realizada el 18 de mayo de 2022; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución N° 051-2021-UPT-CU, de fecha 20 de abril de 2021, se aprueba el Reglamento para la Prevención e Intervención en Casos de Hostigamiento Sexual en la Universidad Privada de Tacna, que consta de VI Capítulos y 18 Artículos;

Que, mediante el Oficio N° 002-2022-UPT-DUN, de fecha 29 de abril de 2022, la Oficina de Defensoría Universitaria hace llegar, para su aprobación, la adecuación del Reglamento para la Prevención e Intervención en Casos de Hostigamiento Sexual en la Universidad Privada de Tacna, para su aprobación;

Que, el Reglamento en mención ha sido revisado por la Oficina de Asesoría Jurídica, dando opinión favorable, según Informe N° 050-2022-UPT-AJUL, de fecha 16 de mayo de 2022, teniendo en cuenta el D.S. N°021-2021-MIMP que modifica esta última y también considera las precisiones y aportes que hicieran la Oficina de Gestión de la Calidad de acuerdo al Informe N° 073-2022-UPT-GECA, de fecha 16 de mayo de 2022 teniendo presente para ello lo ya manifestado por SUNEDU sobre "Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria" (véase Resol. Viceministerial N°328-2021-MINEDU);

Que, el Art. 34, literal b), del Estatuto de la Universidad Privada de Tacna, establece que es atribución del Consejo Universitario aprobar el Reglamento General de la Universidad, el Reglamento de Elecciones y todos los demás Reglamentos;

De conformidad con el Artículo 34, literal b), del Estatuto de la Universidad Privada de Tacna; y, estando al acuerdo unánime del Consejo Universitario, adoptado en Sesión Extraordinaria realizada el 18 de mayo de 2022;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.- APROBAR** la adecuación del **REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA**, que consta de VI Capítulos, 18 Artículos y Tres Disposiciones Transitorias y Finales.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**RECTORA (i)**

Fdb.-  
Fs. 017.

**Universidad Privada de Tacna**

Fono-Fax: 426881 Central 427212 - Anexo 101 Correo electrónico: [rectorado@upt.edu.pe](mailto:rectorado@upt.edu.pe)

Av. Bolognesi N° 1177 Apartado Postal: 126

TACNA – PERÚ

# **ADECUACION DEL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA**

## **PRESENTACIÓN**

Considerando que la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida, a la identidad, a la integridad moral, psíquica y física y al libre desarrollo y bienestar y; que la Ley N° 27942 Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, tiene por objeto prevenir y sancionar el hostigamiento que se presenta entre personas con prescindencia de jerarquías, estamento, grado, cargo, función, nivel de remuneración, etc. Que la Ley Universitaria N° 30220 en su Artículo 95 establece que el hostigamiento sexual es una falta muy grave y que es causal de destitución.

En correspondencia a las normas anteriores y a sus principios, el Estatuto de la Universidad Privada de Tacna define como uno de sus objetivos el de desarrollar programas académicos que garanticen la formación integral de profesionales eficientes, comprometidos con la realidad peruana y con elevados valores morales y éticos que contribuyan al desarrollo humano; precisando en el inciso b) de los Arts. 100 y 120 que son pasibles de destitución como docentes o pérdida de su condición de estudiantes los que atenten contra la moral, buenas costumbres y actúen con malicia y mala fe.

Al amparo de las normas y responsabilidades, la Universidad Privada de Tacna cuenta con el PROTOCOLO CONTRA EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL aprobado por RESOLUCIÓN N° 208-2018-UPT-CU; Protocolo que es necesario adecuar y actualizar para considerar las modificaciones que se introducen a la Ley N° 27942 y su Reglamento ya aprobado con el D. S. N°014-2019MIMP y que a la fecha se recogen en el D. S. N° 021-2021-MIMP que modificó el Reglamento de dicha Ley modificándose los arts. 4, 16, 17, 35, 48, 49 y 50 e incorporando los numerales 14.3 y 27.4 a los arts. 14 y 27 respectivamente, también junto a los nuevos “Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria” aprobados con la Resolución Vieministerial N° 328-2021-MINEDU.

## **CAPITULO I**

### **MARCO NORMATIVO, CONCEPTUAL Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

#### **Artículo 1.- Marco normativo**

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 30220 Ley Universitaria.
- Ley N° 27942 Ley de Prevención y Sanción del hostigamiento Sexual y su modificatoria Ley N° 29430.
- D. L. N° 1410, que incorpora el delito de acoso sexual y otros al código penal y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual.
- Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley 27942.

- Resolución Ministerial N° 115-2020-MIMP que aprueba los Formatos referenciales para queja o denuncia por hostigamiento sexual en el sector público y privado.
- D. S. N° 021-2021-MIMP, que aprueba modificaciones al Reglamento de la Ley N°27942.
- D. S. N° 004-2019-SUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Resolución Viceministerial N° 294-2019-MINEDU que aprueba los “Lineamientos para la elaboración de documentos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria”.
- Resolución Viceministerial N° 328-2021-MINEDU que aprueba últimos “Lineamientos para la elaboración de documentos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria”.
- Estatuto y Reglamento General de la Universidad Privada de Tacna.
- Reglamento de los Tribunales de Honor de la Universidad Privada de Tacna.
- Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- Reglamento Interno de Trabajo de la Universidad Privada de Tacna.

## **Artículo 2.- Marco conceptual del hostigamiento sexual**

El artículo 4 de la ley 27942 sobre el Concepto de hostigamiento sexual indica que: “El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta”.

El artículo 5 de la ley 27942 sobre los elementos constitutivos del hostigamiento sexual señala: **DEROGADO**.

El artículo 6 de la ley 27942 sobre las manifestaciones del hostigamiento sexual las señala:

*“El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes.”*

- a) *Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.*
- b) *Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agrave su dignidad.*
- c) *Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexistas (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.*
- d) *Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.*
- e) *Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.*
- f) *Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 4 de la presente Ley”.*

### **Artículo 3.- Ámbito de Aplicación-**

El presente reglamento se aplica a todas las autoridades, docentes de la Universidad Privada de Tacna independientemente de su categoría, régimen de dedicación, del rol funcional que desempeñen y de la modalidad de trabajo que desempeñen.

Igualmente, se aplica a todo estudiante de la Universidad Privada de Tacna independientemente de su nivel de estudio, su calidad de regular o no, o de la modalidad de estudio.

Por extensión comprende también al personal administrativo de la Universidad Privada de Tacna y a todos los miembros de su comunidad académica, al margen del lugar y hora donde se involucren actos de hostigamiento sexual.

## **CAPITULO II**

### **MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

#### **Artículo 4.- De la Defensoría Universitaria**

La Defensoría Universitaria de la Universidad Privada de Tacna es la instancia encargada de la tutela de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria, y vela por el mantenimiento del principio de autoridad responsable. Es autónoma e independiente de los órganos de gobierno de la UPT, para poder ejercer sus funciones en defensa de esos derechos y es competente para conocer las denuncias y reclamaciones que formulen los miembros de la comunidad universitaria vinculadas con la infracción de derechos individuales.

La Defensoría Universitaria de la UPT, expresamente es la encargada de difundir con apoyo de la comunidad universitaria, políticas, normas y los medios de atención de quejas y denuncias que permitan enfrentar toda forma de hostigamiento sexual; igualmente es encargada de realizar evaluaciones anuales para identificar posibles situaciones o riesgos de hostigamiento sexual e informar sobre actos de hostigamiento sexual a los niveles de autoridad pertinentes.

#### **Artículo 5.- Medidas de prevención**

La Universidad Privada de Tacna en todos sus estamentos, debe propiciar condiciones de respeto dentro de los miembros de su comunidad universitaria, cumpliendo con:

- a) Difusión de la Ley N° 27942, Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual y su respectivo Reglamento, así como el Reglamento para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual de la Universidad Privada de Tacna, por diferentes medios con que cuenta la universidad para socializar estas normas en la comunidad universitaria.
- b) Desarrollar diferentes eventos de capacitación sobre la prevención del hostigamiento sexual, así como promover la investigación vinculada a este tema entre los miembros de la comunidad universitaria
- c) Adoptar las medidas necesarias para que cesen actitudes y conductas sexuales o sexistas que propicien actos de hostigamiento sexual.

- d) Participar en encuestas y foros que contemplen la problemática del hostigamiento sexual.

### **CAPITULO III**

#### **MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE A ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

##### **Artículo 6.- Principios de Intervención**

Los procedimientos de atención de quejas o denuncias, investigación y sanción de actos de hostigamiento sexual a más de consideran la base normativa precisada en el Artículo 1 y a las precisiones que hace en el Capítulo IV el Protocolo de Atención Investigación y Sanción del Hostigamiento Sexual en la Universidad Privada de Tacna; sustentándose en los principios de respeto de la integridad personal, de igualdad y no discriminación por razones de género, de intervención inmediata y oportuna, de confidencialidad, de intervención y defensa, del debido procedimiento y de no revictimización.

##### **Artículo 7.- De los órganos que intervienen en el proceso**

En concordancia a lo dispuesto D. S. N° 021-2021-MIMP, que aprueba modificaciones el Reglamento de la Ley N°27942, y por los antecedentes normativos y administrativos de la Universidad Privada de Tacna se implementa la Secretaria de Instrucción para Actos de Hostigamiento Sexual, determinándose que las funciones y atribuciones de la Comisión de Disciplina sean asumidas por los Tribunales de Honor correspondientes cuando sea requerido.

La Secretaria de Instrucción para Actos de Hostigamiento Sexual, evalúa, investiga y emite recomendaciones de sanción y otras medidas para evitar nuevos casos de hostigamiento sexual. Para su funcionamiento debe considerarse:

- 7.1 Estará compuesto por tres miembros, el jefe de la Oficina de Defensoría Universitaria cuya nominación esta normada por el Estatuto de la UPT, un representante docente nominado por el COFA de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas entre las docentes ordinarias de su Facultad y un representante estudiante nominado por la representación estudiantil ante el Consejo Universitario acreditado por resolución del Consejo. La Secretaria de Instrucción para Actos de Hostigamiento Sexual estará presidido por la representante docente, siendo el representante docente y el representante estudiante nominados por un año.
- 7.2 Los acuerdos de la Secretaria de Instrucción para Actos de Hostigamiento Sexual frente al Hostigamiento Sexual se adoptan por mayoría simple. El voto dirimente corresponde a la presidente de la Secretaria de Instrucción para Actos de Hostigamiento Sexual.
- 7.3 Conocida una queja o denuncia, la Secretaria de Instrucción para Actos de Hostigamiento Sexual de considerarlo necesario en un plazo no mayor a un (1) día hábil, recomendará a la presunta víctima los recursos de atención médica y psicológica con los que cuenta la Universidad; el informe que se emita como resultado de la atención médica y/o psicológica será incorporado al procedimiento y considerado como medio probatorio. Igualmente, la Secretaria de Instrucción para Actos de Hostigamiento Sexual de ser el caso en un plazo no mayor a tres (3) días podrá gestionar las medidas de protección que permiten el Reglamento de la Ley N° 27942 y las normas universitarias.

## CAPITULO IV

### PROTOCOLO DE ATENCIÓN INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA

#### **Artículo 8.- Del procedimiento para la atención de la queja o denuncia**

- 8.1 Cuando se presente un caso de hostigamiento sexual, en el cual se encuentren comprometidos miembros de la comunidad de la Universidad Privada de Tacna, el quejoso podrá presentar queja o denuncia ante la Oficina de la Defensoría Universitaria de manera presencial o empleando los medios oficiales de comunicación de la universidad y los formatos que se habiliten con esta finalidad.
- 8.2 Recibida la queja o denuncia ya sea escrita o verbal, la Defensoría convocará al Comité de Intervención frente al hostigamiento sexual dentro de las 24 horas, para que tome conocimiento del hecho denunciado y efectúe la evaluación preliminar de la queja o denuncia contra el hostigamiento sexual.

#### **Artículo 9.- De la evaluación preliminar**

En un plazo no mayor a quince (15) días calendario de recibida la queja o denuncia, la Secretaria de Instrucción para Actos de Hostigamiento Sexual desarrolla la evaluación preliminar de la queja o denuncia, de los documentos probatorios o recabados. De ser necesario dentro del periodo establecido podrá solicitar aclaraciones o ampliaciones, presencia de testigos y; poner en conocimiento del/la quejado(a) o denunciado(a) de los hechos imputados y le otorga la oportunidad de presentar sus descargos

- 9.1 Si la Secretaria de Instrucción para Actos de Hostigamiento Sexual, después de la evaluación preliminar, considera no haber encontrado indicios suficientes de responsabilidad, determinara el archivamiento de la queja con notificación a las partes, por escrito sustentando las razones de tal decisión. El quejoso podrá presentar impugnación de acuerdo a ley.
- 9.2 En el caso de encontrar responsabilidad, la Secretaria de Instrucción para Actos de Hostigamiento Sexual recomendará continuar el procedimiento de investigación para determinar el nivel de gravedad y recomendar la eventual sanción, precisando los cargos contra el/la quejado(a) o el/la denunciado(a).
- 9.3 Al término del periodo de evaluación preliminar, la Secretaria de Instrucción para Actos de Hostigamiento Sexual emitirá un informe de evaluación preliminar donde se precise la descripción de los hechos, valoración de la pruebas recibidas o recabadas, y la recomendación de sanción aplicable en función precalificación del acto quejado o denunciado.
- 9.4 El informe de evaluación preliminar, será presentando al Defensor Universitario para que sea remitido al Órgano o Autoridad de la dependencia académica o administrativa competente para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

#### **Artículo 10.- Del procedimiento administrativo disciplinario**

- 10.1 El Rector, si el/la quejado(a) o denunciado(a) es autoridad universitaria, al recibir el informe de evaluación preliminar de la queja o denuncia remitido por la Defensoría Universitaria, convocará al Consejo Universitario, para que en la sesión correspondiente analice, evalúe y acuerde la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, disponiendo el envío inmediato del informe de evaluación preliminar e informes complementarios al Tribunal de Honor Ad Hoc.

El Tribunal de Honor, cumpliendo los procedimientos y el plazo señalado en su respectivo reglamento, realizará las acciones pertinentes y emitirá su Informe al Consejo Universitario recomendando la sanción a imponer; el Consejo Universitario, emitirá su decisión sancionadora mediante Resolución, la que podrá ser impugnada en el plazo de Ley.

- 10.2 El Decano, si el/la quejado(a) o denunciado(a) es un docente o estudiante, al recibir el informe de evaluación preliminar de la queja o denuncia remitido por la Defensoría Universitaria, citará al Consejo de Facultad (COFA) para que en la sesión correspondiente analice, evalúe y acuerde la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, disponiendo el envío inmediato del informe de evaluación preliminar e informes complementarios al Tribunal de Honor Ad Hoc de Profesores o Estudiantes, según el caso.

El Tribunal de Honor correspondiente, cumpliendo los procedimientos y el plazo señalado en su respectivo reglamento, realizará las acciones pertinentes y emitirá su Informe al Consejo de Facultad recomendando la sanción a imponer; el Consejo de Facultad, emitirá su decisión sancionadora mediante Resolución, la que podrá ser impugnada en el plazo de Ley.

Si la sanción recomendada por el Tribunal de Honor es la destitución o separación, del/la docente o estudiante, con la opinión favorable del COFA esta será remitida al Consejo Universitario. -El Consejo Universitario, resolverá el caso en la sesión siguiente a la fecha de recepción y expedirá la Resolución sancionadora correspondiente. Notificada la sanción a las partes, esta podrá ser impugnada de acuerdo a Ley.

- 10.3 El Director General de Administración, a través del Área de Gestión del Potencial Humano, si el/la quejado(a) o denunciado(a) es trabajador administrativo, recibirá el informe de evaluación preliminar de la queja o denuncia remitido por la Defensoría Universitaria. En el caso del personal administrativo, cuyo vínculo laboral se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral o cuando se encuentre bajo otro régimen laboral, se seguirán los siguientes pasos:

10.3.1 Traslado de la queja: Recibida la queja, se correrá traslado de la misma al presunto hostigador, en un plazo no mayor de tres (3) días útiles.

10.3.2 Descargos de la queja: El presunto hostigador tendrá cinco (05) días útiles para presentar sus descargos, adjuntando las pruebas que considere pertinentes.

10.3.3 Traslado de descargos: La Dirección General de Administración, a través del Área de Gestión del Potencial Humano, tendrá tres (03) días útiles para remitir los descargos efectuados por la presunta víctima de hostigamiento sexual y deberá poner en conocimiento de ambas partes todos los documentos que se presenten.

10.3.4 Investigaciones respectivas: La Dirección General de Administración, a través del Área de Gestión del Potencial Humano, tendrá diez (10) días hábiles para realizar las investigaciones respectivas sobre la queja presentada, pudiendo interponer medidas cautelares, las que incluyen medidas de protección para la víctima, tales como:

- Rotación del presunto hostigador.
- Suspensión temporal del presunto hostigador
- Rotación del puesto de trabajo, si así lo considera el hostigado.
- Impedimento de acercarse al hostigado o su familia

10.3.5 De la Sanción: La Dirección General de Administración, tendrá cinco (05) días hábiles para resolver la queja y aplicar la sanción que va desde la amonestación (verbal o escrita), hasta la suspensión o despido, según la gravedad de los hechos y conforme a la legislación vigente.

## CAPITULO V

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

#### **Artículo 11.- Confidencialidad en el tratamiento de la queja o denuncia**

La Universidad debe determinar los mecanismos para resguardar la reserva y confidencialidad de los hechos y de la persona que realice la queja y del/la supuesto(a) hostigador(a), en merito a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria de la Ley N° 2 7942.

#### **Artículo 12.- Medidas preventivas (Art. 90 Ley Universitaria)**

Cuando el proceso administrativo contra un docente que se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, corrupción de funcionarios y/o tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos, el docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se imponga.

#### **Artículo 13.- Medidas cautelares y separación preventiva**

La Universidad especificará las medidas cautelares que adoptará la instancia competente para el quejoso y el quejado, así como la solicitud de separación preventiva conforme al artículo 90 de la Ley N° 30220 Ley Universitaria

#### **Artículo 14.- Denuncia penal**

Si el órgano competente, para el desarrollo del procedimiento sancionador, considera que el hecho materia de la queja puede constituir un delito, deberá recomendar a la autoridad representativa de la Universidad y mediante la Oficina de Asesoría Jurídica, se haga la denuncia respectiva ante la Fiscalía pertinente.

#### **Artículo 15.- Derecho a acudir a otras instancias**

El procedimiento de intervención y sanción del hostigamiento sexual en el ámbito de la Universidad Privada de Tacna no enerva el derecho de la presunta víctima de acudir a las instancias que considere pertinentes para hacer valer sus derechos.

#### **Artículo 16.- Falsa queja o denuncia**

Cuando la queja o denuncia de hostigamiento sexual es declarada infundada por resolución firme y queda acreditada la mala fe de la presunta víctima, la persona a quien se le imputan los hechos tiene expedito su derecho a interponer ante cualquier instancia las acciones que estime pertinentes.

#### **Artículo 17.- Prosecución de los procesos**

Si durante el procedimiento administrativo disciplinario o como resultado de este el/la quejado/a o denunciado/a renuncia, deja de pertenecer a la institución o finaliza su vínculo contractual con la Universidad, esta continuará con el procedimiento administrativo y dictará las medidas que correspondan según las reglas aplicables.

#### **Artículo 18.- Expediente**

Todo procedimiento disciplinario por casos de hostigamiento sexual debe dar lugar a un expediente físico que contendrá todos los documentos relativos del caso. El contenido del expediente es intangible y permanece en custodia de la Defensoría Universitaria, por el plazo que se dispongan las normas internas de la Universidad. El acceso al expediente se encuentra limitado a las partes del procedimiento.

### **CAPITULO VI**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

- Primera.** - En tanto la Secretaria de Instrucción para Actos de Hostigamiento Sexual frente al hostigamiento sexual no sea nominado mediante resolución de Consejo Universitario, será el Jefe de la Defensoría Universitaria el que temporalmente cumpla sus funciones.
- Segunda.** - Todo lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo Universitario.
- Tercera.** - El presente Reglamento, adecuado al D. S. N° 021-2021-MIMP, que aprueba modificaciones al Reglamento de la Ley N°27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación y; en consecuencia, las normas internas precedentes sobre el particular y que se opongan a esta adecuación quedan sin efecto y dejan de estar en vigor.

Defensoría Universitaria

mayo de 2022